



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	OMAR LÓPEZ VILLAMARÍN
Radicado:	110013110011 2023 00424 00
Providencia:	Auto No. 1540
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante OMAR LÓPEZ VILLAMARÍN, por intermedio de apoderado judicial por la heredera MARÍA PAULA LÓPEZ TORRES en calidad de hija, la cual es inadmisibile, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle **un avalúo** a cada uno de los bienes inventariados.

2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que dentro de los soportes de los bienes inventariados, no fueron aportados copia de los **avalúos catastrales** de los inmuebles actualizados para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**; so pena de rechazo de la demanda en caso de no ser aportados, máxime cuando se estima por el interesado en el acápite de cuantía la suma de \$130.000.000.
3. Modificar la relación de bienes que fueron inventariados ya que conforme los certificados de tradición y libertad aportados por la interesada, se observa que no todos ostenta su titularidad, ya que se encuentra en cabeza de la señora GLADYS LÓPEZ OSORIO.
4. Igualmente, informar al Despacho la calidad que ostenta la señora GLADYS LÓPEZ OSORIO con el causante, teniendo en cuenta la afectación a vivienda familiar que se realizó a favor del causante por aquella.
5. Conforme lo narrado en el hecho 4° de la demanda, deberá informar bajo la gravedad del juramento, el nombre de los demás herederos que indica conocer, además de acreditar la calidad en la que son llamados a juicio de conformidad con el art. 85 en armonía con el inciso 3° del art. 488 del CGP.
6. A su vez y según lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección** electrónica y físicas de todos los herederos llamados a juicio.
7. Finalmente, si existen más herederos deberá cumplirse con todos ellos los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y los exigidos en los art. 489 del CGP.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante OMAR LÓPEZ VILLAMARÍN, por intermedio de apoderado judicial por la heredera MARÍA PAULA LÓPEZ TORRES, en calidad de hija del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 22
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA